TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-37/2020

RECURRENTE:
BERENICE RANGEL GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, referentes a la tramitación de las quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, así como su falta de acumulación a los expedientes CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020; con base en los antecedentes y razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Las acciones y omisiones concatenadas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que violentan los criterios establecidos y ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las Sentencias SUP-JDC-1573/2019 y sus Acumulados y SUP-JDC-0012/2020 y sus Acumulados, que resultan en la atrofia del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Estatal y amedrentan el Ejercicio de las obligaciones y facultades de la recurrente.

Actora/promovente/recurrente:	Berenice Rangel García
Autoridad responsable/ Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria. El cuatro de septiembre de dos mil veinte,[1] se emitió convocatoria para llevarse a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, a fin de nombrar a los miembros que cubrirían los cargos vacantes de dicho Consejo en el Estado, misma que se llevó a cabo el trece de septiembre siguiente.

[1] Todas las fechas referidas en el presente asunto son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario expresa.

1.2. Quejas. En contra de la referida convocatoria se presentaron diversos recursos de queja ante la Comisión Nacional.

1.3. Interposición de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano. La promovente, en su calidad de Secretaria de la Producción y del Trabajo del Comité Estatal y Consejera del Consejo Estatal de **MORENA**, presentó Juicio Ciudadano en contra de diversas acciones y omisiones de la Comisión Nacional. Con la demanda referida, previo trámite correspondiente, la Sala Superior integró el expediente con el número SUP-JDC-9968/2020.

1.4. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó que, el órgano competente para conocer el juicio era la Sala Guadalajara, por lo que ordenó remitir la demanda y demás constancias.

1.5. Acuerdo de Sala Guadalajara. El veintisiete de octubre, Sala Guadalajara emitió acuerdo dentro del expediente SG-JDC-122/2020, por el que determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano a este Tribunal, al determinar que no se justificaba la vía *per saltum.*

1.6. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de diez de noviembre, este Tribunal reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional, a fin de que determinara lo que en derecho procediera respecto de los actos y omisiones reclamadas en el asunto.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-159/2020. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, quien por sentencia de diez de diciembre resolvió modificar el acuerdo plenario a fin de que este órgano jurisdiccional conozca de la demanda que dio origen al medio de impugnación MI-37/2020, únicamente por determinados actos a fin de que se resuelva lo que corresponda en derecho.

1.8. Sentencia RA-37/2020. El ocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que se desechó el recurso de apelación RA-37/2020, por carecer de interés legítimo.

1.9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-16/2021. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, quien por sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno resolvió revocar el acuerdo plenario a fin de que éste órgano emita una nueva resolución.

1.10. Recepción y Turno a Ponencia[2]. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-628/2020, de la Sala Guadalajara, por el que devuelve los autos del expediente RA-37/2020, del índice de este Tribunal, y por ese mismo acuerdo fue turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro a fin de emitir la resolución correspondiente.

1.11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción[3]. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del recurso RA-37/2020, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cerrando con ello la etapa de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral, toda vez que se trata

[2] Visible a foja 402 del expediente.
[3] Visible a foja 421 del expediente.

de una impugnación interpuesta por una militante de un partido político nacional en contra de actos de un órgano intrapartidario.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de apelación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve[4].

En el caso, la recurrente impugna los siguientes actos y omisiones:

a) La indebida tramitación, por parte de la Comisión Nacional, de los recursos de queja CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, promovidos por Ivonne Searcy Pavía, Rafael Armando Figueroa Sánchez y Armando Duarte Muller, respectivamente, interpuestos contra *"la validez de la convocatoria expedida por 43 Consejeros Estatales de MORENA en Baja California a fin de celebrar una asamblea extraordinaria el 13 de septiembre"*; así como de los acuerdos emanados de la misma. Ello al tramitarlos vía Procedimiento Sancionador Electoral, lo cual es contrario al artículo 53, inciso h), del Estatuto de MORENA, y al artículo 38, del Reglamento de la Comisión.

Lo anterior, en virtud de que aduce le genera los siguientes agravios:

- La autoridad responsable amedrenta a los consejeros, al tramitar las quejas como un Procedimiento Sancionador Electoral;
- La queja interpuesta, resulta improcedente porque formula pretensiones que no se pueden alcanzar, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; tiene como finalidad provocar miedo entre los consejeros de Baja California para que no ejerzan sus facultades y obligaciones, además de falsear la realidad haciendo pasar como antijurídicas las obligaciones de los Consejeros;

[4] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

- La Comisión Nacional no tiene facultades para decidir arbitrariamente la vía procedimental del documento que presenta el quejoso y en el que plantea dos vías al mismo tiempo, ya que el actor intenta tanto la Queja como el Procedimiento Sancionador; al suplir la deficiencia de la queja en la vía procedimental la autoridad viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional; por lo que el acuerdo impugnado tiene una indebida fundamentación y motivación;

- Dichos actos y omisiones son contradictorios al Estatuto, las leyes, las convenciones y la Constitución, y con dicho proceder dejan indefensos a los integrantes de MORENA, e impiden ejerza de manera efectiva mis facultades y obligaciones como Secretaria de la Producción y el Trabajo del Comité Estatal, y como consejera estatal.

b) La omisión de la Comisión Nacional de acumular los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 a las quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en diversos juicios ciudadanos, y que están relacionadas con la nulidad de los actos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, relativos a la designación de Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

- Lo anterior, en virtud de que según su dicho, la omisión de acumular los expedientes viola los derechos fundamentales de los militantes relativos a la auto organización y su derecho a participar en la integración de los órganos directivos.

Mismos agravios, que serán analizados **en conjunto,** sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

El problema jurídico se constriñe a determinar si la Comisión Nacional, actuó conforme a Derecho y tramitó por la vía procedimental correcta las quejas instauradas en contra de la recurrente, o si, por el contrario, le asiste la razón a ésta y procede revocar los acuerdos admisorios de aquellas para que sean tramitadas por la vía legal que la accionante aduce, y en su caso determinar lo conducente, respecto a que si la autoridad debió o no acumular las quejas señaladas y si con ello se violentaron los derechos de los militantes de MORENA.

5.3. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN Y ESTATUTO DE MORENA

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, es preciso señalar, cuáles son los recursos que establece la normativa interna de MORENA y las reglas de sustanciación de cada uno de ellos, a efecto de advertir las distintas vías procedimentales que se contemplan.

En este sentido, de una revisión exhaustiva a la normativa interna de MORENA, se advierte que el Reglamento de la Comisión Nacional, establece tres tipos de recursos o medios de impugnación, que son el **Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, Procedimiento Sancionador Electoral y la Nulidad**; mismos que se encuentran en los títulos Octavo, Noveno y Décimo de dicha normativa.

De igual forma, en el título Quinto, se establecen los requisitos para interposición del *“recurso de queja*”; sin embargo, del análisis sistemático al cuerpo normativo, se advierte que la queja establecida en el Reglamento de la Comisión no es un recurso independiente en sí mismo, sino el escrito inicial, mediante el que se promueve un Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, o un Procedimiento Sancionador Electoral.

Así, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, establece los requisitos que debe contener la queja, consistentes en el nombre y firma del quejoso, el nombre del denunciado, los hechos que se le imputan, domicilio para recibir notificaciones, entre otros; de igual forma, el artículo 20, entabla los requisitos de la contestación a la misma**.**

En el título Octavo del Reglamento de la Comisión se establece el **Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio**, así como su sustanciación, a partir del artículo 26.

> *"Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento,* ***por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral".***
>
> ***Estatuto de Morena***
>
> *"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (…)*
>
> ***h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos."***

Del trasunto se evidencia, que el Reglamento de la Comisión establece una excepción para la aplicación del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, y esta es, que no aplica contra la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA **durante los procesos electorales internos** y/o contra actos estrictamente electorales.

Asimismo, se establecen una serie de actos y plazos para la debida Sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, como se sintetizan a continuación:

- La oportunidad para la presentación de la queja es de 15 días, contados a partir de la comisión del acto que se denuncia;
- Los plazos se computan en días hábiles (no sábados y domingos, ni inhábiles que disponga la Ley Federal del Trabajo);

- En un plazo no mayor de 30 días hábiles a la interposición de la queja se dictará el acuerdo respecto a la admisión y notificación a las partes;
- El acusado o denunciado tendrá un plazo de 5 días para dar contestación a la denuncia del actor o a la presentada de oficio por la Comisión Nacional;
- Posterior a la contestación, en un plazo de 15 días se desarrollará audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;
- Concluida ésta, la Comisión Nacional tiene 15 días para resolver, a menos que dicte diligencias para mejor proveer, en cuyo caso tendrá hasta 30 días para resolver, después de la audiencia estatutaria;
- Solo cuando exista causa justificada, la Comisión Nacional podrá ampliar por única ocasión los plazos de la audiencia o resolución hasta por 30 días, a partir de los plazos ordinarios.

Por su parte, el título Noveno, dispone la tramitación del **Procedimiento Sancionador Electoral,** que a su vez reglamenta lo previsto en el artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA.

> *Artículo 38.* ***El Procedimiento Sancionador Electoral*** *podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

De la transcripción del precepto, se advierte que el Procedimiento Sancionador Electoral se instaura contra presuntas faltas a la debida función electoral durante los procedimientos electorales internos de dicho partido o durante los procesos electorales constitucionales.

Bajo este tenor, se disponen la serie actos y plazos para su debida sustanciación:

- La oportunidad para presentar la queja es de 4 días después de ocurrido el hecho denunciado o de tener conocimiento del mismo;

- Todos los días se consideran hábiles (es decir, los plazos corren en días naturales);
- La Comisión Nacional cuenta con 30 días para dictar el acuerdo de admisión del recurso, si cumple con los requisitos de procedibilidad;
- El militante u órgano de Morena denunciado, contará con 48 horas para emitir contestación o informe circunstanciado, según sea el caso;
- Una vez concluido lo anterior, la Comisión Nacional podrá ordenar diligencias para mejor proveer en un plazo de 5 días;
- La Comisión Nacional deberá emitir resolución en un plazo máximo de 5 días después de la última diligencia realizada.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro:

Etapas del procedimiento	Procedimiento ordinario sancionador	Procedimiento sancionador electoral
Plazo para presentar queja	**Reglamento de la CNHJ** **Título Octavo** **Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. **Artículo 28**. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, **los términos se computarán contando los días hábiles**, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.	**Reglamento de la CNHJ** **Título Noveno** Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término **de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, **todos los días y horas son hábiles**. **Los plazos y términos se computarán de momento** a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<u>Etapas de la sustanciación</u>	**Artículo 29**. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento **y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión,** a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado. **Artículo 29 Bis**. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. **La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación**. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria. **Artículo 30**. Después de emitido el acuerdo de admisión**, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas**	**Artículo 41**. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y **en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión,** a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. **Artículo 42.** En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, **en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado**. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos. **Artículo 43.** En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, **la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas**, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos. **Artículo 44**. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ **dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas**, manifieste lo que a su derecho convenga.

	para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento. **Artículo 31**. La o el acusado deberá presentar **la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes. **Artículo 32**. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento. **Artículo 32 Bis.** Previo a la etapa de las Audiencias, **la CNHJ buscará la conciliación entre las partes** mediante los mecanismos establecidos en el	

	TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento. **Artículo 33**. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, **la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja**. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento. **Artículo 34**. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.	
Tiempo para emitir resolución	**Artículo 35**. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y **deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.** **Artículo 36.** A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de	**Artículo 45**. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias **en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.**

	Audiencias o la emisión de la Resolución. **En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.**	

Finalmente, el título Décimo dispone el recurso de **Nulidad;** dicho medio de defensa tiene por objeto modificar y/o revocar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado. Estableciendo reglas específicas para cada caso concreto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 64 del Estatuto establece el **catálogo de sanciones** aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

De igual manera, en el título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión, se establece el catálogo de sanciones a las que se harán acreedores los denunciados que resulten responsables de alguna infracción, y estas se enlistan del artículo 126 al 138 del propio reglamento, siendo coincidentes con las establecidas en el Estatuto de MORENA.

Sentadas las bases anteriores, se continuará con el análisis de los agravios planteados por la recurrente, en apego a las reglas para la sustanciación de los distintos recursos y medios de impugnación señalados en la normativa interna de MORENA.

5.4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Resultan por una parte **infundadas** y por otra, **inoperantes** las manifestaciones de la recurrente**;** y en este sentido deben subsistir las decisiones de la autoridad responsable.

Lo infundado de sus manifestaciones, toda vez que no le asiste razón, cuando aduce que la Comisión Nacional no tiene facultades para decidir la vía procedimental por la que dará trámite a la interposición de una queja, y que con ello se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, además de señalar que, por ello, los actos tienen una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que, si bien, arbitrariamente una autoridad jurisdiccional partidaria no puede elegir o señalar la vía de tramitación de un recurso, sí está obligada a darle cauce legal si advierte que no existe una disposición que establezca las reglas de sustanciación de la pretensión del recurrente o un mecanismo de defensa mediante el cual pueda controvertir el acto que le causa agravio, a efecto de no negar la administración de justicia.

En este sentido se ha pronunciado Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2016, bajo el rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO."**

Así, el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, es atribuible a las autoridades partidistas. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos.

Lo anterior, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma

de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto organización de los partidos políticos.

En consonancia con lo expuesto, se advierte que las manifestaciones de la autoridad responsable, fueron en ese sentido, es decir, que eligió la vía del Procedimiento Sancionador Electoral para dar trámite a las quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, porque a su dicho, no existía un recurso específico para su tramitación, circunstancia que, además, no es confrontada de forma directa por la recurrente.

Lo dicho, ya que la promovente se limita a señalar que la selección de la vía procedimental era arbitraria, que violaba el artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 38 del Reglamento de la Comisión y tenía una indebida fundamentación y motivación. Cuestión que a la postre vuelve inoperante su agravio, al no existir controversia frontal entre las razones argüidas por la autoridad responsable y lo manifestado por la recurrente.

Ya que, del análisis a la demanda y al informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que ésta razonó en su decisión las diferencias entre el Procedimiento Sancionador Ordinario y el Procedimiento Sancionador Electoral, así como los tiempos de tramitación de los mismos.

En el mismo sentido, concluyó que, al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de órganos y/o autoridades de MORENA, de naturaleza distinta a la electoral, resultaba idóneo que se sustanciara bajo las reglas previstas en el Título Noveno “Del Procedimiento Sancionador Electoral”, ya que la norma establecía un procedimiento sumario para su tramitación y ello obedecía a la necesidad de contar con una solución al problema jurídico planteado, lo antes posible.

Argumentos que no son controvertidos por la recurrente, ya que si bien, hace manifestaciones para inconformarse con la vía, ninguna de éstas

ataca las consideraciones de la autoridad para tenerla como la idónea o adecuada.

De igual forma, debe señalarse, que se advierte que la promovente, realiza manifestaciones tendentes a demostrar que uno de los actores intentó tanto la queja como el procedimiento sancionador, y que, a su dicho, las quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, instauradas en contra de cuarenta y tres Consejeros Estatales de MORENA en Baja California, debían haberse tramitado mediante "recurso de queja" y no a través de procedimiento sancionador. En este sentido, se estima que las manifestaciones de la accionante son **infundadas**, toda vez que parten de una premisa incorrecta.

Lo razonado, en virtud de que, de la demanda se advierte que la recurrente no especifica a cuál de los actores y queja en específico se refiere, sin embargo, de los escritos de queja de Rafael Armando Figueroa Sánchez y Armando Duarte Moller que obran en autos[5], tampoco se advierte esa circunstancia, ya que los ciudadanos presentaron sus escritos de queja, para dar inicio a procedimientos sancionadores, fundamentando sus pretensiones en los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de la Comisión, en el que se establecen los tipos de sanciones; así como en los artículo 53, 54, 56 del Estatuto de MORENA, que establecen las conductas que pueden considerase como faltas sancionables, así como las bases para el desahogo de los respectivos procedimientos.

Aunado a lo expuesto, el Reglamento de la Comisión dispone en su artículo 2 lo siguiente:

> ***"Artículo 2.*** *El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de MORENA referente a:*
>
> ***a)*** *La integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ;*
> ***b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales;***
> ***c)*** *Los medios alternativos para la solución de controversias internas."*

[5] Visibles a fojas 193 y 177 del expediente.

Sin que de forma expresa se haga alusión a un procedimiento o recurso que se identifique como “queja”, sino que, tanto el Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, como el Procedimiento Sancionador Electoral, en sus respectivos trámites remiten al artículo 19 del Reglamento de la Comisión, que establece los requisitos que deberá contener el escrito de queja para la debida tramitación de tales procedimientos sancionadores; por lo que la interpretación de la recurrente es indebida.

En este mismo sentido, como se estableció en la cuestión previa, ni el Estatuto de MORENA, ni el Reglamento de la Comisión, prevén como recurso al escrito de queja, ya que su naturaleza es la de un medio para iniciar los respectivos Procedimientos Sancionadores Ordinario y de Oficio y el Electoral, o en su caso el de Nulidad. Y en ese orden de ideas, la queja, no tiene una sustanciación especial, ni se establecen plazos específicos para su desahogo como recurso independiente, sino que forma parte de la tramitación de los ya señalados.

Por otra parte, resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el sentido de señalar que la tramitación de las quejas, a través del Procedimiento Sancionador Electoral, se dio con el ánimo de amedrentar y causar miedo en los Consejeros Estatales de MORENA, o hacer pasar su conducta como antijurídica, para que no ejerzan las facultades que le concede la normativa interna.

Lo razonado, en virtud de que este Tribunal estima, que las alegaciones de la accionante son genéricas y subjetivas; ya que no se advierte base sólida en que se sustente su dicho, ni se encuentra concatenado con elementos probatorios que pudieran actualizar sus aseveraciones en este sentido.

Asimismo, resultan inoperantes las manifestaciones de la accionante, en las que señala que la queja interpuesta por los actores resulta improcedente porque formula pretensiones que no se pueden alcanzar, al no estar al amparo del Derecho, basada en que el acto impugnado es la convocatoria que aduce haber emitido en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, las manifestaciones de la recurrente devienen inoperantes, toda vez que ello obedece a un pronunciamiento de fondo que deberá realizar la autoridad responsable al momento de resolver; atento a lo dispuesto por el título Sexto del Reglamento de la Comisión.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"[6]

En la misma línea de inoperancias, se encuentra el dicho de la recurrente, cuando aduce que los actos son contrarios al Estatuto de MORENA, las leyes, las convenciones y la Constitución federal, y que con dicho proceder se dejan indefensos a los integrantes del partido político MORENA, e impiden ejerza de manera efectiva sus facultades y obligaciones como Secretaria de la Producción y el Trabajo del Comité Estatal, y como consejera estatal.

Esto, en atención a que la recurrente no expresa los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause el pronunciamiento de la autoridad responsable o de qué manera se impide el ejercicio de sus facultades u obligaciones; toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllas, no resultan idóneos para ser analizados por el Tribunal.

Finalmente, se estiman inoperantes las alegaciones, respecto a que la omisión de acumular los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 a las quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020, viola los derechos fundamentales de los militantes relativos a la auto organización y su derecho a participar en la integración de los órganos directivos.

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, enero de 2007; p 2121.

La inoperancia radica en que, la recurrente no expresa la relación directa que pudiese tener la falta de acumulación de expedientes con los derechos de la militancia; es decir, cómo la omisión de la autoridad responsable ha agraviado u obstaculizado el ejercicio de las atribuciones de los militantes en la auto organización o su participación en los órganos directivos.

Aunado a que se advierte de autos, que por lo menos las quejas CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, según el considerando quinto de sus respectivos acuerdos de admisión[7]**, señalan a distintas autoridades o partes denunciadas.**

Lo anterior es así, puesto que la queja CNHJ-BC-598/2020 se interpone contra *José Gerardo Olúa Barajas y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California*; y la diversa CNHJ-BC-599/2020, contra *Alfredo Jiménez Fregozo y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California*.

Advirtiéndose, además, que **los actos denunciados de éstas son distintos**; ya que la queja CNHJ-BC-598/2020 impugna "*La validez de la convocatoria emitida el día cuatro de septiembre a nombre del Consejo Estatal de MORENA en Baja California y firmada por cuarenta y tres Consejeros Estatales"*.

Por otra parte, la queja CNHJ-BC-599/2020, se presenta contra la "*Asamblea Estatal (apócrifa) del Consejo Estatal de MORENA en Baja California celebrada a las 14:00 horas del 13 de septiembre de 2020, así como los acuerdos emanados de la misma".*

En este sentido, se advierten inconformidades que corresponden a actos diversos y que pudieran emanar de distintos integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

En este sentido, si bien, de la lectura integral de los referidos acuerdos admisorios, **no se advierte argumentación alguna respecto a la acumulación con los diversos expedientes**, y que el Reglamento de

[7] Visibles de foja 180 a 186 y de foja 222 a 228 del expediente.

la Comisión, no señala nada respecto de la figura de la acumulación; el artículo 4 de tal ordenamiento, remite a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en el precepto 31 dispone que **la acumulación podrá decretarse de inicio, durante la sustanciación o la resolución del medio de impugnación**, lo cual en plenitud de atribuciones determinará la responsable, **en el momento que estime pertinente, de acuerdo a sus facultades,** ya que la finalidad de la figura es el facilitar su pronta y expedita resolución.

Atento a las circunstancias descritas, se estima, además, que la posible omisión de acumulación, podría ser un motivo de agravio de la resolución de fondo que en su caso emita la Comisión Nacional, toda vez que, hasta este momento, la mera tramitación y falta de acumulación de las quejas, no produce una afectación a los derechos de la militancia; dado que la recurrente no desarrolla expresamente la vinculación del acto con la afectación que aduce, aunado a que se advierte de autos, que los actos por los que se instauran los procedimientos sancionadores son distintos y que la mencionada figura de acumulación puede ocurrir o decretarse hasta la resolución de los procedimientos instaurados.

En este sentido, se actualiza la inoperancia del motivo de reproche, con fundamento en el criterio **I.6o.C. J/21** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO[8]".**

Así, toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar las determinaciones de la autoridad responsable, en cuanto a la vía de tramitación de las quejas y la falta de acumulación de las mismas. Haciendo la precisión, que se estima que la vía sumaria del Procedimiento Sancionador Electoral, elegida por la autoridad responsable, acarrea un mayor beneficio para la recurrente al acortarse los plazos para su sustanciación.

---

[8] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: se **confirman** las determinaciones de la autoridad responsable por las precisiones señaladas en la sentencia.

SEGUNDO: Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral dar vista con copia certificada de la Sentencia a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto en la resolución SG-JDC-016/2021.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS